



CONSULTA NO VINCULANTE

FORM.734-1

Senor/a/es: xxxxx

RUC: xxxxxx

Nos dirigimos a ustedes con relación a la solicitud de Consulta Vinculante N.º xxxxxx ingresada mediante el Sistema de Gestión Tributaria "Marangatu", admitida como vinculante con el proceso N.º xxxxxx, a través de la cual consultaron, en atención a lo dispuesto en el artículo 12 de la Resolución General N.º 39/2020, si en los casos que perciban anticipos en dinero, al momento de realizar la factura final, deben de consignar en la misma el anticipo de dinero recibo a los efectos de descontar dicho importe o deben de realizar una nota de crédito anulando la factura de anticipo y realizando una nueva factura por el valor total al cierre.

Con relación a la consulta realizada surgen las siguientes consideraciones

El artículo 83 de la Ley N.º 6380/2019 dispone que la configuración del hecho imponible del Impuesto al Valor Agregado se producirá con alguno de los siguientes hechos, el que ocurra primero:

- a) Entrega del bien o la prestación del servicio.
- b) Percepción del importe total o del pago parcial del bien o del servicio.
- c) Vencimiento del plazo previsto para el pago del servicio.

Por otra parte, en el referido artículo de la Ley, específicamente en el último párrafo, se dispone que la obligación de expedir el comprobante de venta será coincidente con el momento del nacimiento de la obligación tributaria, salvo en los actos citados en los numerales 4, 5 y 6 de dicho artículo.

En relación con lo señalado precedentemente, corresponde recordar que el IVA para su liquidación sigue el criterio de lo devengado". En tal sentido, la emisión de la factura sea ésta al contado o a crédito, respalda el nacimiento de la obligación tributaria. En consecuencia, el importe consignado en la factura se debe incluir en la liquidación mensual del IVA correspondiente al periodo en que se emitió dicha factura, se hubiere cobrado o no, o se traten de facturas a crédito o al contado.

Ahora bien, con respecto a la consulta realizada, traemos a colación el artículo 12, numeral 2, inciso b), de la Resolución General N.º 39/2020 el cual preceptúa: «*Cuando se reciban anticipos en dinero por los productos a ser entregados, se deberá emitir la factura correspondiente por el monto recibido, aun cuando no se hubiere cerrado o pactado el precio final. En caso de que se acuerde o se cierre el precio, se deberá realizar la liquidación final y emitir la factura correspondiente por la diferencia, si existiere.*»

Al respecto, el citado artículo tomando como base legal lo dispuesto en el inciso b) del artículo 83 de la Ley Tributaria, establece que el enajenante del bien o producto se encuentra obligado a emitir la factura correspondiente al momento de la percepción del importe parcial del bien o producto que será enajenado, en este caso anticipo en dinero por el producto a ser entregado, entendiéndose que -una vez acordado o cerrado el precio del producto a ser entregado- deberá emitir otra factura consignado en la misma, si existiere, solamente la diferencia (saldo) a abonar



CONSULTA NO VINCULANTE

FORM.734-1

por los productos a ser entregados. En cuyo caso no será necesario incluir el monto recibido en concepto de anticipo de dinero para su deducción.

Por otra parte, si bien no forma parte de la consulta, corresponde aclarar sobre la utilización de la nota de crédito, en tal sentido mencionamos que la redacción actual del artículo 11 del Decreto N.º 6539/2005, señala que dicho documento será utilizado como comprobante de la realización de devolución de bienes, descuento en el precio o bonificación otorgado, así como para documentar un crédito considerado incobrable.

De lo dispuesto en el artículo citado precedentemente, podemos notar que la situación señalada en la Consulta -anulación de factura de anticipo- no se encuentra prevista en la reglamentación como causal para que las mismas sean documentadas a través de una nota crédito.

Por tanto, conforme a lo expuesto precedentemente, la Administración Tributaria, ante la consulta realizada, concluye que la empresa xxxxxxxx se encuentra obligada a emitir la factura correspondiente al momento de la percepción del importe parcial del bien o producto que será enajenado, en este caso anticipo en dinero por el producto a ser entregado, conforme a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley N.º 6380/2019.

Una vez acordado o definido el precio del producto a ser entregado, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Resolución General N.º 39/2020, deberá emitir otra factura consignado en la misma, si existiere, solamente la diferencia (saldo) a abonar por el producto a ser entregado. En cuyo caso no será necesario incluir el monto recibido en concepto de anticipo de dinero para su deducción.

El presente pronunciamiento fue elaborado teniendo en cuenta la situación fáctica planteada en la Consulta Vinculante analizada, por lo que la Administración Tributaria se reserva la facultad de modificarlo ante cualquier variación posterior de los hechos y/o documentaciones que lo motivaron.

Finalmente, corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado con los efectos del artículo 244 de la Ley N.º 125/1991.

Respetuosamente,

SERGIO MARÍA GONZÁLEZ, DICTAMINANTE
DEPARTAMENTO DE ELABORACIÓN E
INTERPRETACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS

LUIS ROBERTO MARTÍNEZ, JEFE
DEPARTAMENTO DE ELABORACIÓN E
INTERPRETACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS

ANTULIO NIRVAN BOHBOUT, DIRECTOR
DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y TÉCNICA
TRIBUTARIA

ÓSCAR ALCIDES ORUÉ ORTÍZ, VICEMINISTRO
SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE TRIBUTACIÓN